



Banco de la República Colombia

BOLETÍN

No. **40**
Fecha 24 de Noviembre de 2017
Páginas 3

CONTENIDO

Resolución Externa No. 8 de 2017, por la cual se modifica el régimen de cambios internacionales.

Página

1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6°. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 11 – 343 1000

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 8 DE 2017
(Noviembre 24)

Por la cual se modifica el régimen de cambios internacionales.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 literales h) e i) de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con el Decreto 1068 de 2015, Libro 2, Parte 17, Título 1,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 23o. de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“Artículo 23o. CRÉDITO EXTERNO Y CANALIZACIÓN. Los créditos entre residentes o intermediarios del mercado cambiario y no residentes son créditos externos. También son créditos externos los créditos entre residentes e intermediarios del mercado cambiario o entre intermediarios del mercado cambiario desembolsados en moneda extranjera.

Estos créditos deben canalizarse a través del mercado cambiario, de conformidad con la presente resolución y con la reglamentación de carácter general que señale el Banco de la República.

Parágrafo 1. El declarante deberá presentar al intermediario del mercado cambiario con el cual efectúe la operación, constancia de la constitución del depósito de que trata el artículo 26o. de la presente resolución. Dicho intermediario verificará la constitución del depósito en los términos que señale el Banco de la República.

Parágrafo 2. Las personas naturales no residentes no podrán otorgar créditos externos a residentes ni a intermediarios del mercado cambiario.

Parágrafo 3. Los residentes y los no residentes podrán obtener créditos en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento.”

Artículo 2o. El artículo 24o. de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“Artículo 24o. CONDICIONES DE LOS CRÉDITOS EXTERNOS. Los créditos externos entre residentes o intermediarios del mercado cambiario y no residentes podrán estipularse, desembolsarse y pagarse en moneda legal o extranjera, según lo acuerden las partes.

Los créditos externos otorgados por intermediarios del mercado cambiario a residentes o a otros intermediarios del mercado cambiario deberán desembolsarse en moneda extranjera y podrán estipularse y pagarse en moneda legal o en moneda extranjera, según lo acuerden las partes.

Parágrafo 1. Los créditos externos serán informados al Banco de la República, de conformidad con la reglamentación de carácter general que este señale.

Parágrafo 2. Los créditos externos con desembolso en moneda legal que otorguen los no residentes a los residentes, a los intermediarios del mercado cambiario o a otros no residentes, podrán realizarse con cargo a recursos del exterior o del mercado local, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes. El desembolso de estas operaciones deberá realizarse utilizando cuentas en moneda legal de uso exclusivo para operaciones de crédito externo en los intermediarios del mercado cambiario.

Las cuentas de uso exclusivo para operaciones de crédito externo también se deben utilizar para recibir desembolsos de créditos externos y para recibir o efectuar pagos de créditos externos o de operaciones relacionadas con éstos.

Los recursos de las cuentas podrán utilizarse para operaciones de liquidez sujetas a lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y las disposiciones que lo modifiquen o reglamenten.

El Banco de la República establecerá mediante reglamentación de carácter general los términos y condiciones de utilización de estas cuentas.

Parágrafo 3. Están sujetas al depósito de que trata el artículo 26o. de la presente resolución, las transferencias de recursos del exterior para operaciones de crédito externo que ingresen a las cuentas de uso exclusivo para crédito externo.

Parágrafo 4. Los no residentes incluyen las entidades multilaterales de crédito.”

Artículo 3o. El artículo 28o. de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“**Artículo 28o. ENDEUDAMIENTO PÚBLICO EXTERNO.** Los créditos externos que obtengan la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de todas ellas, cualquiera que sea su naturaleza, estarán sujetos a las obligaciones previstas en las normas del presente capítulo, incluido el depósito de que trata el artículo 26o. de esta resolución. Se exceptúan del depósito aquellas entidades que sean intermediarios del mercado cambiario.

Parágrafo. Las operaciones de endeudamiento público externo deberán cumplir con las normas relativas a crédito público.”

Artículo 4o. El literal f. del numeral 1 del artículo 59o. de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“f. Otorgar créditos externos en los términos autorizados en el Capítulo IV de este Título. Estos créditos deberán informarse al Banco de la República, en los términos que señale esta entidad.”

Artículo 5o. Adicionar al numeral 1 del artículo 59o. de la Resolución Externa 8 de 2000 el siguiente literal:

“n. Obtener financiación mediante créditos externos otorgados por no residentes conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 24o. de esta resolución para destinarla a realizar operaciones activas en moneda legal. Esta financiación no está sujeta al depósito señalado en el artículo 26o. de la presente resolución.

Si estos créditos externos se estipulan en moneda extranjera estarán sujetos a lo establecido en el literal c. del presente artículo.”

Artículo 6o. Adicionar al artículo 59o. de la Resolución Externa 8 de 2000 el siguiente párrafo:

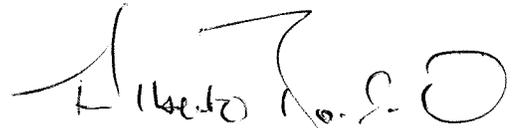
“**Parágrafo 11.** La financiación generada por gastos en el exterior a través de tarjetas de crédito internacionales a que se refieren los literales i. del numeral 1 y c. del numeral 2 de este artículo puede, según lo acuerden las partes, pagarse en moneda extranjera o en moneda legal si su estipulación es en moneda extranjera, y debe pagarse en moneda legal si su estipulación es en moneda legal.”

Artículo 7o. La presente resolución deroga el literal ñ. del numeral 1 del artículo 59o. de la Resolución Externa 8 de 2000 y rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Presidente



ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario